

MILITARES DE COMPLEMENTO

Cuerpos Comunes de las FAS.

Cuerpo	Escala de adscripción	Empleo	Número General de Escalafón		
			Desde	Hasta	Observaciones
Militar de Sanidad	De Oficiales	Alférez	965400	967300	Excluir el n.º 966300

Quedan incluidos en las respectivas zonas para evaluación los números que expresan los extremos de las mismas y todos ellos se entenderán referidos a los escalafones de 1 de octubre de 2003, distribuidos en soporte magnético.

Segundo. Se abrirá un plazo de 15 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, para que los interesados, si lo desean, puedan solicitar su exclusión de la evaluación, con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 113 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y en el artículo 23 del Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre.

Disposición adicional única. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores, de la Armada y del Ejército del Aire, en sus ámbitos respectivos, elevarán al Ministro de Defensa las propuestas individualizadas de retenido en su empleo o de no aptitud para el ascenso, con carácter definitivo.

Disposición final única. La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 28 de octubre de 2004.

JOSE BONO MARTINEZ

RETRIBUCIONES

Instrucción 189/2004, de 2 de noviembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas en relación con las retribuciones a percibir por el personal que acceda a los centros de formación para la adquisición de la condición de reservista voluntario y de este personal al ser activado.

El título XIII de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas regula la aportación suplementaria de recursos humanos.

La disposición adicional quinta del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, dispone que el personal reservista contemplado en el título XIII de la Ley 17/1999, cuando sea llamado a incorporarse a las Fuerzas Armadas, percibirá aquellas retribuciones que se fijan en el desarrollo reglamentario del citado título.

El Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, establece las indemnizaciones a percibir durante los periodos de formación, así como los derechos y obligaciones una vez adquirida la condición de reservista voluntario.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 7.1. c) del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa,

DISPONGO:

Primero. Finalidad.

La presente Instrucción tiene por finalidad regular las retribuciones a percibir por el personal seleccionado que acuda a los centros de formación para acceso a la condición de reservista voluntario y de este personal, una vez adquirida dicha condición durante los periodos de activación.

Segundo. Indemnizaciones a percibir por el personal seleccionado para acceso a la condición de reservista voluntario durante los periodos de formación y del personal reservista voluntario durante su activación para realización de periodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento.

El personal reservista voluntario durante su activación para realización de periodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento, y el personal seleccionado para acceder a los centros de formación, durante su estancia en ellos, para la realización de la formación básica militar y, en su caso, específica, percibirá una indemnización calculada sobre el salario mínimo interprofesional diario vigente y que será:

a) Para el personal con el empleo de Alférez o Alférez de Fragata, o en periodo de formación para acceder al mismo, tres veces dicho salario.

b) Para el personal con el empleo de Sargento, o en periodo de formación para acceder al mismo, dos veces y media dicho salario.

c) Para el personal con empleo de Soldado o Marinero o en periodo de formación para acceder al mismo, el doble del mencionado salario.

Dado que el personal que acceda a reservista voluntario y haya servido con anterioridad en las Fuerzas Armadas, podrá mantener el empleo que haya alcanzado en las mismas, en el caso de que así fuera, percibirá la indemnización correspondiente a Alférez, si el empleo fuese de Oficial, a Sargento, si fuese de Suboficial y a Soldado si fuese de Tropa y Marinería.

Tercero. Retribuciones a percibir por el personal reservista voluntario durante el periodo de activación para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos.

El personal reservista voluntario durante el periodo de activación para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos, percibirá las retribuciones correspondientes a su empleo militar en iguales condiciones que el Personal Militar de Complemento o que los Militares de Tropa y Marinería con una relación de servicios de Carácter Temporal, según la categoría que ostente.

Cuarto. Descuentos a efectuar.

Por la Pagaduría de haberes correspondiente se procederá a efectuar los descuentos en nómina relativos a Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), resultante de la aplicación del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador de derechos pasivos del grupo retributivo al que pertenezca o pretenda acceder, para los días que se encuentre activado y los que se encuentre en los distintos centros de formación.

Durante los periodos de activación para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos, además, se descontará el importe correspondiente a derechos pasivos resultante de aplicar el 1,93 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador de derechos pasivos del grupo retributivo al que pertenezca por el empleo que ostente.

Disposición final única. La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 2 de noviembre de 2004.—El Subsecretario de Defensa, Justo Zambrana Pineda

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO.

CONTABILIDAD

Resolución de 22 de octubre de 2004, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regula el procedimiento de acceso y captura en el Sistema de Información Contable de los documentos contables RC de retención de crédito por determinadas unidades administrativas.

(B. 216-1)

La Resolución a que se refiere el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de 1 de noviembre de 2004.